



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO: 050014105 005 2017 00532 01  
DEMANDANTE: NUBIA INÉS DE LA TRINIDAD JARAMILLO CARDONA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, de un estudio íntegro del proceso en aras emitir pronunciamiento de fondo, se ve precisado el Despacho a hacer un estricto control de legalidad, en torno a la clausura del debate probatorio, a propósito de lo reseñado en el artículo 132 del CGP en consonancia con el artículo 48 del CPTYSS.

Si bien en el presente proceso se observan los actos administrativos por medio del cual se reconoció la pensión de vejez a la actora a partir del día en que acredite el retiro definitivo del servicio oficial, esto es, la Resolución N° 2013-262 del 18 de junio de 2013, proferida por Pensiones Antioquia junto con sus anexos (Fls. 14-20 documento 1 del expediente digital), y por medio del cual se reliquida la pensión de vejez en favor de la señora NUBIA INÉS DE LA TRINIDAD JARAMILLO CARDONA, la Resolución 2015030246 del 20 de mayo de 2015 junto con sus anexos (Fls. 21-26 ibidem), lo cierto es que, si bien, en dichas Resoluciones se aprecian los periodos laborados por la demandante para la entidad Departamental, no se tiene certeza si los tiempos laborados por la misma con anterioridad y cotizados al ISS, hoy COLPENSIONES, fueron tenidos en cuenta para financiar la prestación de la cual hoy goza la demandante, advertido que, si bien son los argumentos de Colpensiones en modo alguno obra prueba en el plenario frente al particular.

Sobre lo anterior nuestro órgano de cierre ha adocinado que, “Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales como serían los derivados de una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulneren ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional.”

En sentencia de la CSJ, SL 15 abril de 2008 radicado 30434, reiterada en casación de la

CSJ, SL 23 oct. 2012, rad.42740, la Sala sostuvo: “Ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar”. (Sentencia SL. 13682 DE 2016. M. P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga).

Conforme lo anotado, y en aras de superar lo precedente, el Despacho adoptará como medida de saneamiento, reabrir el debate probatorio, con la finalidad de decretar como prueba de oficio, y a propósito de lo reseñado en el artículo 54 y 83 del CPTYSS, exhortar a la Gobernación de Antioquia con el fin de que allegue con destino a este proceso, en el término judicial de diez (10) días, información clara y precisa de si con los aportes realizados por la señora NUBIA INÉS DE LA TRINIDAD JARAMILLO CARDONA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 39.431.861, a Colpensiones, contribuye de alguna manera al financiamiento de la prestación concedida y de la cual hoy es beneficiaria la demandante.

Se advierte que dicha prueba deberá ser allegada en el término concedido, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, previo incidente de sanción.

Finalmente, se indica que una vez el Despacho cuente con las pruebas previamente referenciadas se dispondrá fijar fecha y hora para continuar con las diligencias.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 151 del 6 de  
septiembre de 2022.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria